

3
Inq. — Año. — de 1816. —

Nº 39

Don Juan Bocaxando, Viuda

del Don Antonio Cuelo, Sobre q.º de la Sa.

131. ~~Virfagan~~ los ^{del Virfagan} Editos de un Virfago, por
temerente a su marido, El cual Virfago

se conoce, en la casa conocida por
de Taraba, en la c.º del Millagro.

Nº 5º

50-AD

GA 46

DO 23

73 32 (+ carátula)

Lima y Septiembre 13, de 1816.

S.^a Zalduendo
como Juez de
Furnos.

M. J. S.

Por presentado
el Testamento
el que se debue
ba entrecuense
los Autos que es
ta parte solici-
ta, bajo de cono-
cimiento por
especificado
de los curadores
dominando, igual-
mente antes en
la Secretaria
de Secuestros
razon de 20
de ellos, y del
especificado tes-
taamento en lo
pertinente.

Juan London
S.^o

D.^a Francisca Bocanegra y Alvarado, viuda albacea
y heredera de D.^o Don Antonio Comales y Melo de
buenas personas q.^u fue del vínculo y mayorazgo
q.^u fundó D.^o Juan de Lumburay como mejor pro-
ceda de D.^o Juan ante V.^o y digo: que en este
Tribunal se siguieron Autos por el finado
mi marido sobre el Cobro, y designacion de
q.^u debia percibir de un Censo q.^u graba a favor
del mayorazgo en el Concesso de Marata en q.^u
solo dio participacion, y al mismo tiempo inicien-
do la solicitud de D.^a Mariana Caceres; uno y otro
necario reconocidos p.^a interponer los señores
Correspondientes del Testam.^{to} como finado; mas
es q.^u debidam.^{te} expuso p.^a q.^u visto como debue-
ra, consta la institucion de heredera con la q.^u
se facilita el q.^u visto como entrego vago con-
m.^{te} de Procurador p.^a el inculcado testam.^{to}, y p.^a
tanto.
juro y sup.^{te} lo haga por escrito, y man-
dar como entreguen los referidos Autos p.^a
el fin expresado, y así mismo como debue-
ra el Testam.^{to} como Docum.^{to} necesario p.^a presen-
tarlo en otras solicitudes, y Tribunales, como se
de Inca Cortes y Juan circa Do. Casando

Mazon

En treinta y uno de Enero de mil ochocientos
quinse, y por ante el Escribano Publico Pas-

por las Salas, otorgó su Testamento Don José
Antonio Cuelo y Lumbrenar, y en él declara
por la clausula 3.^a habér sido casado y vetado
según orden de nuestra Santa Madre Ysleria
de Terceras nupcias con Doña Francisca
Bocanando y Artete, a quien por otra clau-
sula la instituye por su Albacea y herede-
ra como consta del Dho Testamento que
se manda devolver. Secretaria de Acuer-
tos de la Inquisición de los Reyes Ar-
tiembre 13. de 1816.

Juan London
8.^o

Juan London
8.^o

London

Prin.^{do} Mayo 13 de 1817.

2

S.

M. Y. S.

Zaragoza.

Traslado
al Receptor
General

E

Gimeno
S.

D^a Fran. Ca. Bocaranda viuda de S^r. Jose Ant^o. M^oelo de
Lumbrexas Porehedor del Vinulo y el Cuyoxango que fundo
Juan de Lumbrexas, como mejor proseda de d^{no} parento
año 17 y digo: Que por el de 153 It^a 9^{na}. 2^o de los siguientes
en el año pasado de ochocientos nueve, se mando por el Receptor
se le entregasen en mercedes al referido mi marido ciento qua-
renta pesos anuales acuenta de los reditos que debia percibir
como Porehedor del Vinulo y los q^e efectivamente contribuian p^r
el Receptor Gral. haviendo q^e le fueron suspendidos

Con el motivo de las urgencias y desamparo a que
la viuda me ha reducido, me es forzoso recurrir para que
se me reintegre el importe de las mercedes vencidas hasta la
fecha de su pago, continuandome las en lo subscrito bajo del
Correspondiente Resguardo.

La solicitud es de Vigorosa p^{re}cedente a que
como alb^a y heredera del precatado mi marido me corres-
ponden d^{nos} percibos, asi como deben continuarse con
respecto a que como tal disfruto de los dos años de Superbiven-
cia gozando en ellos de las rentas del Vinulo como ya he
calificado al^{to}. por el testamento que exhibi, por cuyo merito
se me entregaron los de la vida. En esta virtud no resta
otra cosa para que se verifique sino q^e V^o. se sirva de de-
clararlo: Y para ello

Al^{to}. Pido y Supp^o. se sirva mandar que p^r el Receptor Gral. de
este S^{to}. Oficio, se me entregue lo acopiado p^r racion de
mercedes que se debian contribuir al referido S^r. Jose Ant^o.
desde la fin de los ultimos recibos hasta la del dia del percibo,
continuandome las en lo subscrito, p^r las razones exp^{tas}. y en
el d^{to}. q^e pido jurando lo necesario &c.

J^a Francisca Bocaranda

Encl^{va} de la f^{ha} del auto del marfen

2
Inu Sabia Supremado, ad. Marton Lison
Recp. Grat de em. S^{to} Oficio, en su
penoria d^{ca} C. C. C. C. C.

L. S.

Pres. Junio 21 de 1817 M. Y. S.

3

S. O.
Zalduegui. El Receptor Gral. de este Sto. Oficio en los autos ini-
ciados por D.^a Francisca Bocarando como albacea y here-
dera del finado D. Jose Antonio Melo de Lumbreras
sobre que se le declare la accion que le compete en el credi-
to que tiene la testamentaria de su cargo en el Concurso
en lo p^{al}, y sobre que se le declare la accion que le compete en el credi-
to que tiene la testamentaria de su cargo en el Concurso
otro si, como conocido por de Varaba con lo demas deducido Digo: Que
Sep^{nde}.

E. G.
Gimeno
D. S. auto de f. 63^a Quad. 2.^a de los de la presente materia en q.
se mando que se fuese satisfaciendo al p^{re}dito. Melo en
mesadas la cantidad que habia demandado; Esta providen-
cia por aora no puede tener lugar en fuerza de que los pa-
gos se verifican de los arrendamientos de la Casa emban-
gada. La actual inquilina los paga de seis en seis meses,
y en cada epoca se hacen las aplicaciones respectivas en-
tre los accionistas declarados por este Tribunal. En esta
virtud sin embargo de ser expedida la accion de D.^a
Francisca, por aora no se le puede contribuir sino con
el veciduo del semestre, satisfecho en Abril p^{er}so: Por

tanto
A p^{er}to y Suplico se sirva proveer y mandar que D^{ha}. D.^a
Francisca se tenga por Subcesora y Representante de D.^o
Jose Melo en la accion sugeta materia y en su consecuencia

que se le contribuya con el Veciduo predho. del Semes-
tre ² y en adelante con lo que le corresponde en los
demas Semestres que se Venciéren hasta la Extincion
de dho. Credito, con mas los dos años de Superviven-
cia que reclama en Justicia ¹⁰

Otro si digo: Que el Convento de Sto. Domingo en calidad de
Censualista es acreedor por Veditos vencidos a dha.
Casa y solicita con eficacia se liquiden sus arrendam.
para indagar si ya es tiempo que pueda percibir
algo a cuenta. Esta Operacion no quede evaguar
con laxitud sino se declara categoricamente el
Canon del Censo del Mayorazgo de Lumbreras, si
debe ser al 5^{to} como lo exigen los Accionistas, o al
tres segun lo que pedi en mi Escrito de ⁴⁴ 2. 2.
de cuya periccion se dió traslado a los herederos de
la Fra. Marquiza de Valleumbroso el que hasta
el dia no se ha evaguado: En esta virtud se hade ser-
vir V. mandar que dhos. herederos expidan dicho
traslado: Y para ello

A V. pido y Suplico se sirva proveer y mandar como
Veo pedido en Justicia ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰

Dr. Fuente Chavero

Carloj Lison

En el dia de la fecha del decreto del marqués ^{ta}
Inic Sabia Sugonemido, ad. Carlos Suos
Preceptor General de este S. to Oficio enus
persona, de qu. Certifico.

Gimeno
S. J.

En el dia ¹⁰ y año, Inic Sabia a

Aqu
ad. Francisco Bocanardo, Montemido del
dextro del maxen de la B. ta en su persona
de que certifico.

Jimeno
S.

Habiendo ocurrido varias bues avara del Son
claxq. de Valleumbroso, a efecto de traerle
Saber, el auto del maxen de la B. ta y ase.
gurandome se hallaba en un ~~tracano~~
de se equela de estilo, con imeracion de
dho auto, y puse en manos de una
señora en mugara, Hoy S. de Julio 877.

Jimeno
S.

L. de
Luis. en 29 de Mayo de 1817.

M. Y. S.

S. Zatauequi
8

Satisfaga
le con arreglo
alo provisto
en auto de 24
de Junio ult.
no por vivienda
este de man-
dam. en forma

D.ª Fran.ª Vocaxando Viuda, alb.ª y heredera del D.ª Antonio
Melo de Lumbrexas Porchedor que fue del Vincolo q.º fundo q.º
Juan de Lumbrexas, como mejor proveya de d.º parecio ante V.º y
digo: Fue habiendo pedido se me entregase lo acopiado por racion
de mesadas que se debian contribuir ami instituyente en el conuicio de
Taraba por las razones representadas al f.º, se sirbio V.º dar traslado
al receptor General.

Este en la respuesta de f.º con tiene en mi persona
ria y accion que me compete y en su virtud expedita la accion al
cobro; pero que por ahora no se puede contribuir sino con el aceduo
del semestre satisfecho en Abril proximo pasado, y en adelante con lo
que corresponda en los demas semestres que se vencieren hasta la extin-
cion del credito, con mas los dos años de superabundancia q.º me competen, lo
bre lo que determino V.º como se pedia. Baxo de este supuesto solo resta
el que V.º se sirba librar el mandamto respectivo de pago p.º q.º el receptor
lo verifique del expresado residuo q.º refiere, continuando en lo subscrito
y demas semestres como propone. V.º. A. llo

Al V.º P.º y Sup.º se sirba proveer y mandar como llebo pedido, y es de suyo.

Guillermo
Sec.º

Francisca Vocaxando

En primer de Sep.º del Corriente año, fue saber el
contenido del auto del max.º, ad.º Martin Lion
Receptor Gen.º de este Santo oficio, en mi persona
de que certifico.

Guillermo
Sec.º

do
del en 29 de 1817.

6

Mui Ilustre Señor.

J. Zabala

Para mejor pro-
veer a los
sobretodos al
hacerse

Simón

En
Cedro José Zabala y Bravo, Marques de S.^a Lorenzo de
Valle-umbroso, en los autos del Concurso formado a la Casa-
mayorazgo conocida con el nombre de Zarava, y lo demás de-
ducido digo: Que V.S. se ha servido conferirme traslado del
Otro si del Escrito de 13. 2.^a 3; en que el Receptor gener.^l
de este Santo Oficio solicita se declare, si el Principal de
= 2.800 pesos reconocidos en dha Casa a favor del Vinculo de
Sumbreras debe entenderse correr al 3, o 5 p^o; porque
sin ello no puede liquidar, llegado el caso, Que el Convento de
S.^{to} Domingo cobre lo que se le debe de Reditos de otro Principal.

La materia es tan clara, tan decidida y notoria, que no ad-
vierto qual sea, ni pueda haber sido el motivo de Xerpearla en
duda; Quien hai que ignore, que los Censos, que gravan los Pie-
dres urbanas de esta Capital, quedaron Reducidos al 3 p^o en la
O.^a Cedula del terremoto? Al principio se dudó, si deberia ex-
tenderse aun a aquellos que no sufrieron los estragos de la Vi-
na: Pero como, poco mas o menos, no hubo alguno que no necesitare
de reparo, porque los que no se asolaron, quedaron muy movidos
y maltratados; no haciendo distincion el O.^a Prescripto, tam-
poco la han hecho los Tribunales en q.^{tos} casos han ocurrido. Los
mismos acreedores censuistas han conocido y confesado en au-
tor esta verdad, pues D.^a Mariana Caveda cobrando los atra-
sados de diez y seis años, que se le quedaron adeudando a D.^a
Elia Ignacia Etelo su Madre, poseedora que fue del Ma-
yorazgo de Sumbreras, expresamente en su Escrito de 12.
2.^a 2. calculó la cantidad de 1.344 p^o al 3 p^o; Y aunq.^e el

Sucesor D.ⁿ José Antonio había entablado igual cobro en todo el quad. 1.^o por lo respectivo à su tiempo, regulándolos al cinco, posteriormente en el Otro si de su escrito a 149, retractado de esta idea dijo: Que solo quería que su acción fuese satisfactoria al 3.º. Así, es de extrañar, q.^e el Orecptor general que advirtio oportunam.^{te} el exco.^{to} del cobro de D.ⁿ José Antonio en su escrito de 144, para que no fuesen perjudicados los demás acreedores, se desentien^{do} de este allanam.^{to}, y en el de 158 apoyase los pagos en el modo que aparecen hechos en la Liquidacion de 143.

Sea lo que fuere de todo, lo interesante es que se liquide la Cuenta de lo aduadado à los Poseedores del Mayorazgo de Lumbraer en rason del 3.º sobre los 2.300 del Principal: que à ese respecto se regule lo que han recibido; y que, hallandose cubiertos como deben estarlo, entre permitiendo el Convento de S.^{to} Domingo los corridos hasta el dia. Digo, q.^e deben hallarse cubiertos, porque como en Febrero de 805 por el auto de 131 dho quad. 1.^o se le señalaron à D.ⁿ José Antonio Lumbraer 280 pes.^{os} anuales en los arrendam.^{tos} de la Casa; siendo vencidos doce años, seis meses, importan estar 3.500 p.^{as}, y lo aduadado solo 1.348 pes.^{os}, pasando por los diez y seis que cobraba la Caveda del tiempo de la posesion de su Madre, y por los doce de D.ⁿ José Antonio, qualquier exco.^{to} ò demaria debe descontarse de lo que hayan de haber en lo sucesivo; y por tanto -

A V.S. pido y suplico, se sirva mandar y proveer como llevo deducido en el cuerpo de esta Respuesta.

Otro si digo: Que no se encuentra en las tres piezas de autos que he reconocido, una liquidacion exacta de los productos è inversiones de los arrendamientos, desde que mi Madre hizo cesion de la Casa à este Tribunal por el año parado de 1799. Entonces corria arrendada por 640 p.^{as} à D.^{na} Juana de la

Cerna; y en el de 805 se arrendó por 800, á D. Isabel
Villaverde. Es preciso pues que la Liquidacion que se
practique, comprenda lo que en esa epoca adeudaba defen-
sor: todo el tiempo de la cesion, y los Sobrantes que pue-
dan resultar, evacuada que sea, debería conferirse me-
lado p.^a uso de mis Derechos: Y por tanto -

A V. S. pido y suplico, así lo ordene, que es Justicia -

El Marq. de Valleumbroso

En primer de Sept. de 1700, me hizo saber
el Conde del Puerto del marqués de la B. de
al Marqués Gral D. Carlos Luon, en su poe-
sion de que Certifico.

Simón
Su.

Presentado en 8 de Junio de 1819

M. T. J.

Ortigon

[Signature]

Francisco Bocanand, Linda Albacea y Heredera de D. Joré Ant. Melo de Lumbrenas poseedor q. fue del Vinculo, en los Autos tie. q. se le satisfagan

Ante ante. Cantidad de p. del Conuenio de Taraba, y demas de-
bentes y suas. Duido digo: Que hace dilatado tiempo q. careco de
lato al Mecep- cubrimme con infinidad de hasgos por haberme ex-
tor. Qual de p. trañadamente ensuprido lo conuenciente anni re-
tario de con- integro.

curros.

[Signature]

Valle

[Signature]

La accion y representaciones, p. q. seme
hagan efectivas sus contribuciones, se reduce a co-
mo Heredera percivir sin contradiccion lo devid
anni instruyente D. Joré Ant. Melo, y lo respectivo
alos dos años de supervivencia. Si uno ni otro al-
gun Poseedor sea qual fuere tiene vos p. impe-

En ome de Dho
me y año, hic
aver al conce-
ido en el dho
to amercedente
al Mecep- or
en rep- rona
a q. 2. ratifico

Dirlo, por quanto yo no pido algo q. corres ponda
a ellos, y siendo claro q. sin infur. se puede con-
tradecir mi legitimo dho. p. enoj percivog, lo seria
el que por may tiempo permaneciere insoluto,
sin acudirme con los devidos pagos: Si si p.
otra parte se interesara la piedad en que una Vin-
da desbalida y pobre no sufra la angustia y la mi-
seria teniendo solo suyo con que poder evitarla:
Demos por esas consideraciones ala justificacion
de V. S. , p. q. se hiva determinar seme acuda,

[Signature]

[Signature]

y entregue la cantidad acopiada del Concurso, be-
jo del correspond^{te}. resguardos, haviendo la provid.
de mandam^{to}. en forma; y pues con lo represen-
tado no necesito molestar á V. con mayor ex-
clarecimientos. En cuyo termino =

A V. S. pido y Sup^o. Le sirva mandar hacer segun y
como V. es pido, y en lo pido, y es de jur^a. Br.

Francisco Bacan

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Ms. June 23rd 1819.

M. F. S.

S.

Oregon.

Oxregon. El Receptor Gral. de este Sto. Oficio en los autos
iniciados por D.^a Fran.^{ca} Bocarand Viuda de D. José
En lo prin- Antonio Melo poseedor que fue del mayorazgo de Lum
cipal, tras- lado al S.^r brevar sobre que se le satisfagan los Veditos vencidos del
ellarques principal de 2. Doos.^r impuestos en la Casa conocida
de Valleumbroso, y a de Narava perteneciente a Dho. mayorazgo, respondi-
D.^a Francisco a los traslados del Escrito del S.^r Marquer de
Bocarando: Vallemumbroso de p. y el della expresada D.^a Fran
Al otro S.^r Vallemumbroso de p. y el della expresada D.^a Fran
notifique- circa de p. con lo demas deducido digo: Que el con-
se como se tenido de aquel se reduce a que produzga Cuenta de
finde. los arrendam.^{tos} de la Referida finca, y el de esta que se
le acabe de Satisfacer el Crédito p.^{re}dicto. de su finado

Gemmae Lapideae.

Para Cumplir con ambas solicitudes, debo hacer presente a V.S. que aunque el Sr. Marques exige que el Redito de los mencionados 2. Doct. sea al 3.º y no al Cinco a que estaba impuesto fundado en un R.º Ver. cripto y en el Combenio del mismo D. Jose Antonio en el Otro vi de su escrito de f.º 49. Quad. 2.º todavia no ha sido este punto sancionado por la autoridad q. corresponde: Por tanto, impetro la decion de V.S. necesaria en este caso para el arreglo de la Cuenta q. se ha de producir. Para ello pongo en su ^{cr} Sup. consideracion

que el finado D. Jose Ant.^o Melo tomó posesion
del Mayorazgo en 24^a de Marzo de 91^a segun la
diligencia que en testimonio corre a f.^o 146^o Quad. 1.^o
Su combenio a recibir el 3^o fue en Enero de 810^a
como aparece del citado escrito de f.^o 49. De aqui es,
que desde la primera fha. hasta la segunda han
corrido 18^a años en que debio haver percivido si se
le huviera pagado 2.520^{rs}. a razon de 140^{rs}. en
cada uno como lo percivieron sus predecesores. De
de la ultima epoca de 810^a a 816^a en que fenecio han
corrido siete años y por ellos tenia q.^{ta} haver 888^{rs}.
a razon de 84^{rs}. en cada uno con respecto al 3^o con
forme a su combenio. Baso de este calculo, el haver
del finado haciende a la cantidad de 3.108^{rs}. y havi-
endo entregado con este respecto 2.573^{rs}. se le lie-
tan a la viuda 535^{rs}. que estan prontos para su
exivicion en fuerza de la providencia que se li-
braie: Pero parece oportuno que la anterior demas-
tracion se noticie a los referidos S.^r Marques de Va-
lleumbroso y Viuda D.^a Fran.^{ca} Bocaranda p.^a que
con la Audiencia de ambas se sirva V.^s librar
la providencia q.^{ta} mai estime de justicia: Jp.^a ello.

A. N. pid y suplico se sirva proveer y mandar segun
concluye esta peticion en Just.^a V.^s

Otro ridigo: Que la expresada Viuda D.^a Francisca en
su citado escrito exige se le contribuya con dos
años mas de veditos por el D.^o de Supervivencia
que alega; pero siendo este con arreglo a los

condiciones que halla puesto el fundador en la institu-^{lo.}
cion del vinculo sugeta materia, se hade servir V.S. man-
dar que D.^a Francisca promueva esta accion en cuerda
separada para que con audiencia del actual poseedor se
declare lo que fuere de justicia por ser este un arti-
culo peculiar^{te} entre aquellas partes, e independiente
del Concurso, y de la parte del Sor. Marques de Valle-
umbroso: En esta virtud

A V.S. pido y suplico se sirva proveer y mandar como llevo
pedido en just.^a M. Supra —

Carlo dispon

En veinte y ocho dias del mes de junio
del presente año, hice saber el contenido
del auto del max. en la Buelta, al S.
Marques de Valleumbroso, en un pue-
sena, de que certifico.

Valleumbroso

Gimeno
Sec.
D. D.

En once dias del mes de Julio del
cor.^{te} año, hice saber el contenido
del auto del max. en de la Buelta
ad. Francisca Boraxas, en un pue-
sena de que certifico

Gimeno
Sec.
D. D. En

en pto. El mismo día mes y año, le hice
saber el contenido del oficio del Excmo.
to q. se le pide del Respeto Gral, a.
la Excmo. S. D. Fran. Ca. Boraran.
do, segun se ordena en el citado
auto. Enu. persona de que certifico

Jimeno
Sec.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Viri. Agosto 12 de 1819. M. Y. S.

S. Oregon. D. Pedro Diez Lagala Marques de Valle-Umbroso en los Autos del concurso formado a la Casa que llamamos **Alor Queros**, de Taxava fronsera a la capilla del Milagro, y lo demás y conra el deducido Digo: Que V. S. se ha servido conferirme traslado mandado dar, de del Ex. de f. 9. N. 3.º en que el Preceptor Exal. de este S.º Oficio responde al mis de f. 6.º, y al de f. 8.º presentado por D. Juan. P. Vearando en que solicita se le acaben de pagar los Reditor correspondientes al tiempo que D.º Diez Antonio Melo su Marido poseyo el Mayordazgo de Lumbraza, con mas los dos años que le tocan de su pervivencia.

Por lo que respecta a lo primero dice el Preceptor que no habiendole sancionado a los Reditor del Exal. de dos mil ochocientos pesos deben regularse al tres, o al cinco por ciento, sin embargo del allanamiento de D.º Diez Antonio en el otro si de su Exento de f. 49. N. 2.º impetra la denicion de V. S. necesaria para el arreglo de la Cuenta que ha de producir; y lo que toca a lo

Bocaxando sollicita promueva su accion en Cuarta Sepa-
rada para que con audiencia del actual Porcida de C
Mayoraño se declare si ha ó no lugar á su derecho
de supervivencia.

En orden á ello último, nada más tengo que decir
sino que era declaratoria de nulidad. No sé si el Sr.
Aud. y G. lo tiene en cuenta de ella debe ocurrir la
finca á V.S. para que se le haga el pago de lo correspondiente
á los dos años. Pero en orden al primero exoramos tanto
el que al cabo de seis ó dos años salga el precepto con
esta imperación, quanto la necesidad que fuere de ella
para hacer la Liquidac. que pedi en un Ex. de f. lra.
Díele traslado de su contenido en lo principal y por sí.
Desde veinte y siete de Agosto del año pasado de mil
ochocientos diez y siete. Notifíquese el día prim. del
del propio año, y son venidos un año y nueve meses en que
Godia, y devia estar abuelta toda contexta. Depon-
ma que si la Procuranda no hubiere personal
por el cobro á que aspira, habrían corrido ya tres
trasnos sin responderse el traslado, sin efectuar
la Liquidac. y sin saberse el estado de la Finca.

Sea de esto lo que fuere lo formal, que
impetrar decicion sobre una Real Cedula, mandada
guardar y cumplir, y observada generalmente por
todos los Tribunales. Es lo mismo que promover una
duda que hasta ahora a nadie le ha ocurrido. No
hay quien ignore que con motivo de la ruina de

Año de quarenta y seis por este Real Precepto quedaron
 revocados los Censos del Suro, al tres por ciento; y que si
 alguna vez se promovió disputa fue solo para de siete
 devia regir tambien en la Imposicion. Posteriormente a este
 terremoto, y comprenden en ella aun las fincas que no es-
 perimentaron su expropiacion. Mas sobre lo que las se-
 fieron, y ya estaban grabadas jamas ha ocurrido la
 mas pequena duda. Ahora pues: Si los dos mil ochocientos
 pesos del Mayordomo de Lumbrenas estan impuestos desde
 el Año de mil setecientos. Siete, y siete a la vista el Princi-
 pal de la Casa. Como es que el Receptor Gral. quie-
 ra sugerir a Vuestro Excmo. la Real Cedula
 de siempre, y por siempre invariablemente. Overbada? Devis-
Quando se practicó la Liquidacion con arreglo a ella; la liqui-
 dacion digo que comprenda todos los productos de la
 Casa desde la fecha en que mi S.^a Madre la cedió
 a este Tribunal; los pagos que se han hecho a los Precedentes
 del Mayordomo de Lumbrenas, y los abonos de redi-
 tos por los Principales pertenecientes a este R.^o Fisco.
 Mientras no la verifique no debe darse un peso
 a la Recauda, sea de lo que se le quedare ade-
 udando aun cuando, sea de la Supervivencia
 que se atribuye; por que de esta Liquidacion
 ha de resultar evidentemente el que amo tenga y
 que repetir por el exceso de lo pagado: antes foroso que
 V. S. lo decrere. Por tanto.
 A V. S. pido y Suplico se sirva mandar que el Receptor Gral.



Dos reales.

SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

*Laque la Dña. Liquidación de la Dña. dependiente
todo y qualq. pago q. es lo q. corresponde en su fin. He*

Alarg. de Valle umbroso

*En Carora de Agosto de mil ochocientos diez
y nueve, hee sabia el pontificado del auto del man
sen de la Dña. aduana Franca de Bordaando
con pensionaria de que se aplica.*

*Pimano
Eul*

Pres. Sep. 2. 1819

13

S

Zarungui.

M. M. ^{lie} Sor.

Fraslato

al Simon illan
ga ogfælli.
Vimbond.

9^a
 Juan Ca. Bocaranda. Vinda de D. Jose Ant. Me
 lo de Lumbrexas poseedor, q. fue ultimo del Vinculo de Lum
 brexas, en los fluyos, del concurso formado a los brines, Ca
 sa del Milagao, q. Naman de Nazara, y demas deduci
 do Digo: Que del Esc. ^{to} de ^{no} ^{cor.} con. contra haber man
 dado V. S. correr, y entenderse con mi go el traslado del Esc.
 de ^{no} ^{cor.} y el de las Repuestas de ^{no} ^{cor.} y ^{no} ^{cor.} produci
 dos p. la p. ^{te} del S. i. Marquon del Valle Emboro.

Uno, y otro p. mas q. se halla estruado el ex-
citado, p. a. subeitar rabinos, con q. no se efectue el pago
tan debito, y exq. a q. aspiro; Ellemos bonas pdaa adap-
tarlo la Turificae de V. S. p. cumplido, y expedito en
lo q. quisea fundarse este sistema del Manduz.

De dos fundam.^{tos} se a valido p.^a Sublevarlo: el
prim.^o la rebasa de la cuota de reditos del Cenzo deducien-
do sinéctam.^{te} p.^a este motivo mezo ligando; y el seg.
do deduce, a p.^a la declaratoria de. lo correspond. al co-
dax p.^a xax. ^{de} del dñ. de supervivencia seg.^{ta} conce.
del fundad. del vínculo, ocurra ala p.^a vna.

En can. alio segundo Versaria el Marques
en la necesidad dela C.^{ta} en el modo q. figura; pero si
se hubiere resaxado con buen o. o el Euc.^{to} de f.^{to} del
Precept. q^{ral}. enonce se reconoceria Nexo y cum-
plido el decto del Marques, sin otro embaxo, o tra-
do, q. la demora, de la embaxa o. o. lo q. afexma
alcanzo; Alti deide luego lo q^{ral}. de la C.^{ta} no apela

de todo el comun de deudas, p^{er} los ni acaudone
ni de cueros separados, p^{er} deduce de restor, o al
canes, p^{er} q^{ue} esta hubiera sido, una operac^{ion}. inader
ciada, vanam^{te}. grabora al Receipt. impertinente
i inoficaz ala decie. ^{1a} del dia, y las personas q^{ue} en
ella intervienen, y habiendose con suuero vice
min^{1a}. reducido a una l. q^{ue}al. legalm^{te}. respectiva
a estas concidencias, la p^{er}odus a f^u 2. ran
clara, sencilla, proporzionada, y comprensiva
de los apertor del Marques, q^{ue} sume lo conducente
al exdaceim^{to}. respectivo anni cobro, la compenac
a q^{ue} queda reducido el inter, p^{er} conuenir de mi f^una
do marido, con cuyo respecto hubieron efectibidad
h^u. la suspene. ^{2a} y ultimam^{te}. deduce, q^{ue} conforme
a estas ocurrencias, se le restan, o ala vinda como
se explica, quinientos Treinta y cinco p^{er} p^{er}ues q^{ue}
puntualidad. mas cabal, y exacta requiere una
c. q^{ue}al. respectiva al acaud^{te}. q^{ue} p^{er}ide. y cuyo
progreiv de instancia, no tiene conexion con lo
q^{ue}al. del concurso, ni acaudores, con quienes no
se conuocia p^{er} abolido todo con el allanam^{to}.
de los pagos del d^{ic}o concursado, como consta
a f^u lo hizo la S. ^{1a} Marquesa. Si el Receipt. ingue
re la declarator^{ia} de v. d. h^u. la vobaja del S^uco
titue. ^{2a} del Cingo al tres p^{er} como es ven claro q^{ue}
solo transiende p^{er} los subscrito, y en el caso de q^{ue}
sin embargo de q^{ue} mi p^{er}scriba trae la tram
cendencia, p^{er} la calidad de heredera de mi f^unado
marido, des p^{er}ues de reintegrada, de lo q^{ue} a f^uxima
alianzo, venia a Neba, y p^{er}scriba conformen
al tres, p^{er} q^{ue} si me allano q^{ue} quien duda q^{ue} es tanto
mejor p^{er} el Marques en cuyo supueto se dedi
me de sollicitarlo? y en tal caso de ninguna su
erte impedi^{to} de la entrega del alianzo, ya

liquidado xerando omicam. el q. o vien al seruo per
cieta, o vien al tres las cantidades, q. en ambos su
puertos fixam. deduce el recept. resolviendo lo
y. l. dte. cuyo punto, si se resiste sera una nueva
instancera; pero de ninguna suerte de embaraço
ala entrega de lo ya liquidado.

En quanto al punto, de q. ocurra ala d. l.
dte. sea la superintendencia, ni es preciso abitar
quero, ni tratarlo, ni resistirlo, y quando nadie, a ocurri
do a V. l. en tan dilatado tempo. representando dte.
cierto, y notorio la posee. n. de su paxebu p. dte.
sunto tit. no puede V. l. porrejarla p. p. laex de
quien no es p. ni tiene el menor interes en lo
suntos del vinculo, de q. soy legitima heredera en
los dos años como conviene el docum. de f.
Una vez pues, q. mi dte. es notor. y contra el p. o
numera, q. debe contribuirse de la q. iura aug
rada ami. f. nado mandu, p. xompro como dice el
recept. se verifique en qualquiera de los extem.
a q. lo deduce, y p. lo q. hace a superintendencia
tambien se facilita seg. n. lo alegado, y q. el dte.
quero ni es p. p. xerualo, ni a desado V. l. de accep
tarla: En esto examino la decio. n. de V. l. y expe
dita haciendome la entrega bajo del correspond
diente xerquando, y en la manera implorada
af. y f. de mis dte. q. xeradduzgo a may. n.
abundam. siendo quanto pueda adducir y el
sobrado, p. la conserac. n. del tratado con f. nado
y mandado correx, y p. lo qual.

A. V. l. p. dte. y dte. q. haya p. xeradducido, y p. conserad.
el mandado correx, y am. iuxta se habia man
dar hacer seg. n. como debo pedido en el cuer
po de este dte. p. conclusiones ve

Vipite y es de la Jurisdicción Corral de
Gran. Ita Do. Carando

En 20 dias del Corriente mes y año, fize
saber al Monje del Auto de Manzan
de la Buella, al Señor el Marqués de
Valle Ombroso, en su persona de que
Certifico.

Gimeno
Sec.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Orientada, oct. 8.º 1819. M. Y. S.

S. Varduigui. El Marqués de Valle-Umbroso en los Autos del concilio formado ala Casa que llaman de **Taxara**, y lo demas deducido, respondiendo al traslado del Excmo de 13.º g.º 3.º coniente en que D. ^{a g.º} **Ran. / Bocanana** do recalifica sobre la entrega que deve hacerse de los Reditos adeudados al Marido por el pñal. de dos mil ochocientos pesos, con mas los dos años de supervivencia digo: Que haciendo justicia se ha de servir V. S. deprecian quanto en el se contiene, y provea conforme a lo que pedi en el miso de 11.º segun es conforme a derecho.

Traslado altero de Responso Comunal.

En

Gimeno

Quanto advierte V. S. en el citado excmo es disculpable; por que abla una devil Muger que apenas atina con lo que quisi decir. El Receptor liquido lo que a D.º Don Antonio se quedo deviendo como Poseedor del Mayordazgo de Lumbrenas en cantidad de quinientos treinta y cinco pesos, y ve aqui el fundamento para solicitar que se entreguen. Supone que ese Vinculo tiene la realia

de 80 años de supervivencia a favor de la Viuda,
y esta es la otra Varon para que se le entregue tambien
su importe sin que el Marqués de Valle Umbroso
tenga Perjuicio para contradecirlo. Podrá oírse
señalitero de esta clase? Si demanda como heredera
de su marido; y si este percibió los reditos al res-
pecto de cinco por ciento desde Mayo de noventa
y uno hasta ochocientos diez no deduciendo sin cinco
al tres; ¿que Varon habrá para que quiera hacer
mayor la dote de lo indevidamente cobrado? Hay
alguna Ley para que el que cobró cinco en lugar
de cincuenta se quede con ese doble exco, solo
por que se aprovechó de un descuido, o de una
inadvertencia? No acuso el Receptor en su resp.
de 19. Dto. q. suplico necesario que la liquidacion
que havia practicado se pudiese en mi noticia
por que advirtió el descubierto en que de otra parte
se habria cometido este Santo Tribunal. Lo vien-
to es que el exco que tiene que devolver la herencia
de Lumbroso no se cubre con el tiempo que des-
pendiente; y que para saberlo es indispensable la
liquidacion que tengo pedida. Protesto en su
vista la repetición contra quien viere convenir
me; y esto baste para absolver la respuesta del
primer extremo de la pretension de la Viuda.

En orden al segundo vuelvo a recomen-
dar á V. S. que toca á la Real Audiencia la

declaratoria del derecho de Supervivencia, y que
mientras no lo acredite la Procuraduría con el con-
respondiente Certificado no es Parte para pedir.
Lo vi lo soy para convalidarle, lo primero por q.
como queda dicho caso de corresponderle ere haber
no alcanza a cubrir con el, el exen de los cobrad
por su marido; y lo segundo p. q. aunque alcanza
se no correspondiendole, el Sucesor del Mayordomo
tendria accion siempre para repetir contra la
Cava ascendida, y esta no podia desquionarse
con el pago hecho a quien no devia. La materia
es demasiado clara para molestar con mas reflexion.
la atencion del Tral. Y por tanto.

C. V. S. pide y suplico que habiendo por convalidado el tras-
lado confexido se sirva declarar no haver lugar
al pago que pretende esta viuda, y q. el Recorrido
proceda a practicar la liquidacion que tengo soli-
citada, puntualizando el exen que pexioris en ma-
rido en los cobros que hizo hasta el año de ochoniente
y tres en sus. De -

El Uarg. adal. omburo

En el dia de la fecha de decreto del J. J. J. J.
sen, hice saber su contenido, al tesorero Real
General de este Santo Oficio, en su persona de que
Certifico

Jimeno
Sci

Pres. do No. 11 de 1819.

S.

M. Y. S.

Señor Sobrino.

El Receptor Aral. er este Pto

Autor, crea.

dar las par-

tes

oficio en los autos erl Concurso formado á la rra. Er
 Jarava con lo demás deducido digo: Que se me ha conferi-
 do traslado erl escrito erl S.º Marques de Valle-Vimbrosa
 er 14.º de quad.º corriente, y veniendo su contenido en la con-
 tradicción q.º hace á la solicitud er D.º Juan.º Bocarando
 Viuda Albacea er D.º Jole Ant. Mero, parece, q.º este aut.
 solo respecta á parte intercedida, como lo son las pre-
 dichas y el actual poseedor erl Mayorazgo er Lumbre-
 ras, mediante á q.º lo formal er esta quention se dirige
 inmediatam.º contra sus d.ºs. y acciones. En esta virtud
 se ha de servir V.S. mandar, q.º el predho traslado coma
 y se entienda con el referido poseedor erl Mayorazgo de
 Lumbreras, p.º q.º con su Aud.º se expida la providencia q.º
 corresponda en Just.º Y para ello.

AVS

Se sirva proveer y mandar como lle-
 vo pedido y lo q.º mas fuere er Just.º de H.º

Carlo Lisperon

En dore tras del poriente me, y ano
 trice Sabex el nombrado del auto del

del marfen dela Buella, adoma
Juca Bocazando, en su persona
de que certifico.

De Francisco Bocazando

Gimeno
Seco

Entre dias del corriente mes, y año, habien-
do ocurrido por una ocasion a la casa del
Senor Marques de Valle. Vmbrero, con el ob-
jeto de hacerte saber el contenido del auto del
marfen dela Buella, y no habiendolo en-
contrado en su casa, le di una esqueda con
inmexion del expresado auto, lo que por
yo por diligencia de que certifico

Gimeno
Seco

Inquisicion y Nov. 13 de 1819
S. M. y S. M. y S. M.

Visto: no siendo conforme alas leyes co-
munes del Reyno la demanda de D. Fran-
cisco Bocazando, en quanto a que se pague
los rditos de dos años despues de la muerte de
su marido, y no habiendo justificado reme-
sante accion con documento, que acredite su
esta la voluntad del fundador del mayorar-
go: no ha lugar a dicha solicitud, y sobre ella
no se diga en este pargado; sin perjuicio de
usar de su derecho donde, y contra quien le conben-
ga. Satisfagala a raron del tres por ciento
lo devengado de diez y seis de Enero de mil

ochocientos diez afuora de su marido, y lo que
hasta la citada fecha se le estuviere debiendo por
su ultimo recibo, atento que en dicho día se
presentó, expresando que convenia en que se
le pagase a todo el tres. Para todo, el Inceptor Ge-
neral presente cuenta de quanto las fincas han
producido hasta el día, como pide el Señor Marqués
de Valleumbroso, para mayor brevedad, y compre-
hensiva de todos los años que ha estado en Admi-
nistracion de los Inceptores la casa suseta ma-
teria =

D.D. Josef Ruiz Sobrino

D.^o Mamon del Valle
Secio

En virtud y fute de Noviembre de mil ochos
cientos diez y nueve, hice saber el contenido del
auto que precede, al Señor Marqués de Valle-
umbroso, quien quito enterado de ello, y firmo
la diligencia, de que certifico.

Valleumbroso

Gimeno
Secio

En otro día mes y año, hice saber el conteni-
do del auto que precede, al D.^o Francisco Boca-
randa, quien enterado de el firmo esta dili-
gencia, de que certifico.

D. CARLOS RUIZ

Gimeno
Secio

En virtud, y fecha de 20 de Noviembre del presente
4º año, Excelencia de Montemayor del auto
de la Bruta, al tesoro de Recaudos Geon
ral, lo que ponga por diligencia, y
firmo: de que certifico.

Lisboa

Firmado
Seco

Lima y Abril 14 de 1820

V. S.
Laxxa

M. Y. H. S. R.

Por mis. en
Cuerpo y ex
hibida la funda.
Agreguere aq.
asun amee.
dentro y tras
lado al sup.
General, San
candore por
el pmo. de
excusar una
Cognia testimo.
miada de la
Cláusula que
se cita, con ca.
beran pie. del
Docum. que
la contiene
el qual echo
ari se debuelo
a la parte.

La Srta. Doña Juana María de Sumboraso y
heredera de D. Juan de Sumboraso y
señor q. fin. del vínculo y allayazgo q. fundo D.
Juan de Sumboraso y demás sucesor Digo. Que se
gum la disposición del fundador del referido vínculo
concepida en el instrumento de fundación y de que
el pmo. de la 23. de la 6.ª condición q. en debida
forma demuestran q. se me debuelo por su ne-
cesidad, se establece q. el procedor haya de tener fa-
cultad de disponer de las rentas del vínculo por el
tiempo de dos años a favor de quien sea de su voluntad
gratificante con la condición q. en el día por lo requiso y
manifiestacion de los testas alguno de aquellos agnados
se las ha de restituir las a privado del percibo por aque-
llos y sucedió en este tribunal con D. Mariana
Cabrera, a quien dejó la supervivencia D. Sr. Juan
Melo.

Por el testimonio q. en la misma solemnidad
y calidad se exhiben y se me dejó los testas
comprueba en la herencia q. me dejó los testas
dos años de supervivencia, y aunque por las re-
ntas de Cuenca con los intereses en el percibo
de los Censos de la Cavada Novata se inspecciona
como este derecho nada tiene q. ver por su indivi-
duable claridad y mi única y exclusiva me ha
según la ley de sucesión con test.

81
decreto a lo correspondiente el ya insinuado a V.S.
debe contribuirse. En esta virtud expedida la
Materia p.^a q. se verifico la contribucion por los
reales representados, solo resta se sirva V.S. orde-
nar execute en el dia el receptor general cuando
haya a portar la correspondiente Carta de pago
de su importancia, y deviendo p.^a de la fide-
lidad de bastante mandamiento y en considera-
cion a q. bajo esta compulsion debe expedirse
por el mismo execute de los documentos fran-
guen a la solicitud en conformidad de lo pre-
visto p.^a de la Ley. En esta reunion.

A V.S. pido y suplico haya por demostrados los referi-
dos Documentos con la propia calidad de de-
volucion se sirva mandar hacer según hebreo es-
puesto en lo principal, y es de Justicia suplico
jurando lo necesario de.

Otro si a V.S. pido y suplico se sirva mandar q. se de-
volucion relacionada en lo p.^a se haga por
viéndose razón certificada por el
Secretario de las Clausulas relativas al por-
ticular, y hecho se me entreguen y es de Justi-
cia V.S. supra.

Francisca
Bocanegra

En cumplimiento de lo mandado en
el decreto Maximal de la Buella por
el Mui Mui Senor Inguindon fiscal
Actual Fuor de turno de este Tribunal
del Santo Oficio de la Inguiricion de estos
Reynos, hize sacar y saque el testi-
monio de la clausula Sexta de la p.^a

dacion del Virreys aque se refiere el
 Cuento que precede, con labora, y por
 dicha fundacion, cuyo tenor es como se
 Cabera sigue. En el Nombre de Dios todo pro-
 dela fund. de la Gloriosa Virgen Maria
 buena madre de Nuestro Señor Jesuchristo,
 con cuya gracia todas las cosas tienen
 buen medio, y dicho fin, sepan quan-
 to esta carta viene, como yo el do-
 ctor Don Leandro de la Ruzaga, Salazar
 Vecino de esta ciudad de los Reyes del
 Peru, Albarca y Comendador de Viennas de
 Juan de Lumbraes difunto, Nombrado
 de por el Poder que despo para tener,
 digo para hacer su tenamto, enauia
 de la la mie. Digo que por cuanto
 el dho Juan de Lumbraes, en dicho
 todo que despo para que le ordenare
 el dho su tenamto, despo meporada
 en el dho excomunicacion de quinto
 Don Juan de Lumbraes, su hijo
 de don Juan de donna Ana Maria,
 Don Diego de que la dha mepora se
 habia de vincular con la Sextima
 que le expone, comitiendolo antes
 ante el dho Don Juan de Lumbraes
 y me comiendo el modo y orden

que se habia detemx, en el dho Vin-
culo, y trasindolo. Aceptado el dho
don Juan de Lumbrexas, en nombre
del dho su Padre, orden ~~de~~ testa-
mento, y en el hizo mencion de
clausula particular, en que mando
se guardare, cumpliere, y executar
la Voluntad del dho Juan de Lumbre-
xas, en raxon de la dha meoora
y que se hiciere el dho Vinculo, y
mayorazgo, en virtud de la faul-
tad que se doy, Cleyes del Reyno
concede a los Padres para hacer me-
joras, en uso de sus hijos, el qual
dho Vinculo, se habia de instituir
y fundar por mi orden, con las
condiciones, gratificaciones subse-
res, y lo demas que fuere necesar-
io, Cyo ordenare, Capitulare, por
que anni fue la voluntad del dho
Juan de Lumbrexas difunto, como
parece por la clausula de testa-
mento, su tenor de la fabera en
que era incorporado el dho Poder
clausula, y Aceptas con que hizo
el dho don Juan de Lumbrexas es.
como sigue; - Aqui el testamento

En M^{te} y demás. Yten, que dho Don Juan
 de Luxemburgo y los demás Subce-
 res del dho Venculo, y Mayorazgo
 han de gozar de la Renta de dos años
 despues de su fallecimiento, con lo
 que han de ser para poder testar
 de ellos como de su propia Renta
 Conque de esta Renta se le haya de
 dar al Subcezo del dho Mayorazgo
 en cada uno de los dho dos años
 mil y doscientos pesos de a ochos
 reales, para sus alimentos, paga-
 dos por los tercios de año, y a si-
 guiente la para Venculada, para
 en que vive, y use de ella segun
 que por la clausula atras referida
 se refiere. Y con las dhas condi-
 ciones y declaraciones grabamien-
 tos y demás cosas referidas hago la
 dha Donacion, y Notable por
 Via de Mayorazgo y Venculo de la
 dha persona de tercio, y Remanente de
 quinto, que asi el dho Juan de Lumbr-
 go se para el efecto, que por la
 dhas cuentas se adjudican, y asi de

en mano ala del dho Don Juan
de Lumbrias, y otras personas
llamadas cada uno en su tiempo
para que sea Verdadera, y firme de los
dhos Vireis, y amirantes, y aparto
de la propiedad, y dominio, y otras
acciones reales y personales, titulo de
Recurso, de qualquier calidad que
sean que a los dhos Vireis, y a qualquiera
de parte de ellos pudiesen pertenecer
presente o adelante. E qualquiera
heredero del dho Juan de Lumbrias
y todo ello lo cede, renuncia, y tras.
paso en el dho Don Juan de Lum.
brias, y en los otros que despus
de el son llamados, y les doy po.
der para que por su propia auer.
ridad, o poder alguno puedan tomar
y aprehender la posesion por el dho
vinculo y mayorazgo en los dhos
Vireis, y en el entretanto que la
toman, ore comituo en el dho
Nombre por su inquietud teme.
dor para seladar, cada que me la
pida, y qual posesion tomare

de la ~~escribida~~ en ~~su~~ ~~original~~ de Verdadera
 Tradición, y posesión de hoy, y entien-
 go esta escritura o su traslado, y
 todo lo que en ella contiene, y elade
 y lo que en ella contiene, y obligo
 al ~~señor~~ ~~don~~ ~~Vicente~~ ~~y~~ ~~herederos~~ ~~del~~ ~~dho~~
 Juan de Luna ~~herederos~~, que era escri-
 tura ~~de~~ ~~verdadera~~ ~~posesión~~ ~~en~~ ~~todo~~ ~~tiempo~~, y no
 sera ~~rebatida~~ ~~en~~ ~~ninguna~~ ~~manera~~
 ni por ninguna ~~via~~ ~~forma~~ ~~ni~~
 modo alguno, sean por derecho mu-
 camiente ~~o~~ ~~de~~ ~~qualquiera~~ ~~rebo-~~
 caucion ~~o~~ ~~contradiccion~~, sea en si ninguna
 y ~~ninguna~~ ~~forma~~ ~~ni~~ ~~para~~
~~mayor~~ ~~forma~~, ~~vidulo~~, ~~y~~ ~~mayorazgo~~
~~por~~ ~~los~~ ~~dho~~ ~~Vicente~~ ~~y~~ ~~herederos~~
~~para~~ ~~que~~ ~~no~~ ~~se~~ ~~podra~~ ~~rebatir~~ ~~ni~~ ~~en~~
~~manera~~ ~~alguna~~ ~~en~~ ~~apenas~~ ~~como~~ ~~esta~~
~~rebatido~~, ~~para~~ ~~el~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~rebatir~~
~~forma~~ ~~de~~ ~~ello~~ ~~obligo~~ ~~los~~ ~~dho~~ ~~Vicente~~
~~y~~ ~~herederos~~ ~~que~~ ~~al~~ ~~señalamiento~~ ~~pu-~~
~~eda~~ ~~y~~ ~~obligo~~, ~~habidos~~, ~~y~~ ~~por~~ ~~tras~~
~~por~~, ~~y~~ ~~por~~ ~~los~~ ~~Juicios~~ ~~de~~ ~~los~~
~~casos~~ ~~de~~ ~~qualquiera~~ ~~parte~~ ~~que~~ ~~sean~~
~~para~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~tragan~~ ~~guardar~~ ~~y~~
~~Cumplir~~, ~~como~~ ~~si~~ ~~fuese~~ ~~por~~ ~~sentencia~~

definitiva de Juan Compadre, parada
en Cora Turgada, sobre que Remuncio
todas y qualquiera Leyes, fueros y
derechos de susadas, y lo general que
profunde la Remunciacion de Leyes
en testimonio de lo qual lo otorgue
en la ciudad de los Reyes, en treinta
dias del mes de octubre de mil seis
cientos veinte y quatro años, y el
otorgante, que es el escribano doy
fee conores lo firmo de su nombre
siendo testigos el doctor Don Juan
del campo Gadoy, Vecino de esta ciudad
y Simon Lopez, y Pedro Pacheco: Do-
tor Don Leonardo de la Haya Salazar.
Ante mi Juan de Samudio Escribano
publico, en fee de ella fice mi si-
guiente testimonio de verdad, Juan
de Samudio, Escribano publico = Damos
fee que Juan de Samudio de quien era
escribano la signada y firmada, esta
escribano publico con su nombre
y alas evidencias autor que ante
el suso dho. han pasado y pasan
se mandado y da fee, y credito en juicio
y fuerza de ley, fecho en los Reyes en
corro dias del mes de junio de mil

del presente, y venimos con años: del
 don Juan Arroyo de la maserada
 de su maserada, escribano de su
 maserada, Bartolome de la maserada, escribano
 de su maserada.

Omnem, con el original de un portento
 que presento la parte de dona Francisca
 Docaxando, Viuda, Albana, y Heredera de
 don Juan Arroyo de la maserada,
 en un quaderno forrado en pergamino
 con un rotulo que dice: Fundacion del Vir-
 culo de Lumbrexas, ael que me Remito,
 Secretaria de Secuentos de la Inguinicion de lo
 Reyes, Abril veinte, y ocho de mil ochoc-
 cientos veinte,

Jaime de la maserada
 Seco

En cinco dias del mes de Mayo del porri-
 ente año, con cumplimiento del decreto
 maximal que porre af. 18. Entregue a
 dona Francisca Docaxando, con titulos
 de la fundacion de la mayorazgo de lum-
 brexas, con los mismos terminos que
 los exhibio con la presentacion que
 pruede, de quito Nabo p. y con la firma
 ma era diligencia, lo que certifico.

Don Juan Docaxando
 Jaime de la maserada
 Seco

En seis dias del porriente mes

En el año de mil setecientos y tres
Estado en el año de mil setecientos y tres
Receptor General de los Dones
En el año de mil setecientos y tres

En el año de mil setecientos y tres

En el año de mil setecientos y tres

En el año de mil setecientos y tres

En el año de mil setecientos y tres

Lima y Junio 12 de 1782.

M. Y. L.

Laxa.

Al Receptor Gral. de este P.^{to} Oficio en los

Tratado autor promovidos p.^{ra} D.^{ca} Juan. Bocananda, Viuda Alba-
 al actual cea y Heredera de D.^{to} Jose An.^{to} Mello poseedor q.^{se} fue
 propietario del Mayorazgo de Lumbrecan sobre el d.^{to} q.^{se} reclama
 del enajenar-er dos años de supervivencia, con lo demás deducid,
 go, de lum. er dos años de supervivencia, con lo demás deducid,
 brexas digo: Que su tenor se reduce a demostrar, q.^{se} p.^{ra} los



docum. q.^{se} se precutian deben satisfacerse dos años
 er reditos del p.^{to} al. er 2.800 p.^{os} er d.^{to} Mayorazgo, in-
 puestos en la casa conocida por er Jaraba, cuyos arren-
 damientos están cedidos al p.^{to} al. a cuenta er reditos,
 q.^{se} se le deben.

La acción q.^{se} intenta la expresada D.^{ca} Juan.
 en nada interese, ni perjudica al R.^{to} Fisco p.^{ra} un privi-
 legiado credito y lugar con arreglo a lo mandado en
 los autos er su materia. Solo respecta al actual
 poseedor er d.^{to} Mayorazgo de Lumbrecan, y por
 consiguiente el tratado conferido, parece debe
 correr y entenderse con el referido actual poseedor,
 como que la solicitud es en su perjuicio; en
 esta virtud, no habiendome N.S. por parte en el
 presente articulo se ha er servir man-
 dar, q.^{se} el tratado p.^{to} dicho se le comu-
 nique a dicho Mayorazgo para que con
 su Audiencia se expida la Substanciacion

que corresponde. Por tanto.

A. N. Spide y Sup. co n. para proveer y mandar
como llevo pedid, segun es de just. a V. H.
Cathy Lisbon

Lima, y Junio 27 de 1782.

24

S.

M. I. S.

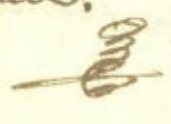
Laxta.

D^a Fr^{ca} Bocarando viuda Abaca, y he-
redera de M^{te} J^{on} Antonio Gonzales M^{te}lo

Cuando topa de Lumbieras, ultimo poseedor que fue
budo confor del Vinculo que fundo M^{te} Juan de Lum-
dore del orien-
te; y se resulta. bieras, como mejor proceda en d^{ho}, pases-
se de la diligencia co ante V. y digo: Que ala solicitud convalida
que el mayor.

go que se dice en mis Decretos de f, y f se han venido
en cuestion se y S. mandar con traslado al poseedor
esta Administracion actual de Vinculo.

do judicialmen-
te, por algun
texto; Enmien-
dase con el
traslado.



Gimeno
Rec^o

Sobre el particular tengo expuesto en
los de la materia, que no se reconoce
alguno cierto, verdadero, y competent^{te}
declarado para su goce, y posesion; por lo
qual aunque en verdad querevenilo
en la R^a! Aud^a entre el Sobrino car-
nal semi finado musido M^{te} Maxiano
Carrillo, y M^{te} Pedro Val del orman
el goce, y posesion del referido Vinculo,
la falta de declaracion en qualquiera
los excluye, y no los hacen parte legitima
en un d^{ho}. cierto que me corresponde
por la misma fundacion, y que anadie
le es licio contradecir, ni repugnar

su cumplimiento, bien que á el referido Sr.
Maxiano Carrillo se le advierte en dño
atendido con toda maquinación, para
que en el emterante no la demelva, o rri-
fer aquellas; reconociéndose por final
resolución siempre las obra en impe-
dimiento legal p^a ser puestas legitimas contra
en dño que me franquea la ~~donación~~ y
institución de heredera. Todo lo qual
lo pongo en noticia de V.S. p^a q^{se} suspenda
alguna actuación sobre el pariente en
el emterante con ^{to} p^ouon. ~~Donante~~ se
califica lo relacionado, y ~~con~~ virtud
remelva V.S. conforme a mi acuerdo
y Solicitudes expedidos en virtud de los
Exponent. Y para ello.

V.S. pido y Suplico se me va tener presente lo
deducido, y mandado hacer como V.S. lo
pedido, y en el punt. 8.

Ja
Francisca Bocanegra

En Veinte y Seis de Junio del presente
año, tiene Sabea el Comen~~do~~ del tras.

del maxsen de la Buella, Adon Pedro
 Baldelomar y Pacheco, poseedores actual
 del Vinculo, de Lumbrexas, en su presea.
 na q. n. fiamos ena dilix. de q. f. catifio.

Baldelomar y

Pacheco

Jimeno
 Seco

En cumplimiento de lo ordenado en el
 auto del maxsen de la Buella, Sufta Vime
 y siete de Junio ultimo, he practicado di-
 ligençias para saber el que actualm.
 administra las fincas de ella a cargo de
 Lumbrexas, y se me ha informado que
 apodisamento de d. n. Pedro Baldelomar, y da.
 chueo, ^{actual poseedores} figuen por ahora detenido, y en
 deposito, todos los frutos de las fincas por-
 tinentes al dho Vinculo, en poder de sus
 actuales arrendatarios. Lo que pongo
 por diligencia, Secretaria de Sec. de la
 y on de enon Reynos, Julio primero
 de mil ochos eientos vuyre, = actual po-
 sedor. en d. n. g. vale =

Jaime Jimeno
 Seco

Lima y Julio 1.^o de 1820.

26

M. J. S.

S.

Caracas.

Como Sepude
Girrens
D. Pedro Valdelomar y Pacheco, en la mejor forma de dio pa-
ra ante V. S. y dijo: Que el veinte y siete del proximo pa-
sado mes, se me comunicó un traslado de una solicitud interpue-
sta por D. Juan^{ca} Botarando, como poseedor q. s. del Vinculo fun-
dado por D. Juan de Lumbraes, cuya posesion me fue conferida por
el H. Juez ordin^o y despues aprobada por el Sup.^o Jial de la R.
Aud.^a en contradictorio juicio con la citada D. Juan^{ca}, quien se le ha-
be declarado por no parte; y p.^a poder instruirme de lo q. solicita
y contestar con el ariego de fide.
V. S. y pido y Sup.^{co} se sirva mandar se me entreguen los de la materia
por el termino ordin^o y bazo de Conocim.^{to} respectivo de hocu-
racion en fante a q. solicita &

Pedro Valdelomar y

Pacheco

La Real Cédula por la que el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.
Dos reales.



SELLO TERCERO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCIENTOS SEIS, Y CINCO CIENTOS Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO
Años de 1820 y 1821

S. D. Fern.
A. de 1824 y 1825

*Don Francisco Bozarando Vda. Albuca y de
xidera. de D. Don. Mto de Lumbrexas porred.
q. fue del Vincolo de Lumbrexas. como mes. p. p. o. c.
de dño. ante V. S. p. p. o. c. y Digo: Que en la Vngg.
extrinquerda, siga causa p. camidad de p. de cen.
adeudada y se debian al finado, p. las Casas del
concurso de Navarra, y habiendolos pedito D.
Cedao Valdelomaa p. p. o. c. p. p. o. c. la
Subree. del Vincolo p. recurso en apremio a
alguno los a queado de volver y como q.
la ex. rino. del trial. en los Libros de combai-
miento de Procuradores, a de comraa el
limpo p. o. c. y p. a. en q. los saca, y p. o. c.
ne, del mismo modo p. el p. o. c. con q.
V. S. haya dado e. de ella en el T. o. de la Com-
cion, p. a. hacer el debito recurso donde cor-
ponda: por tanto.*

*Al. S. p. o. c. y Sup. se seaba mandaa se me de a
continuae. de un p. o. c. p. o. c. de lo con-
terido en lo p. o. c. y a el fin expresado y
en de Jun. a. D.*

Lima Marzo 28 de 1821

Francisca Bozarando

P. Salamama - Pongoase por el ss. a Secuero la constancia q. esta p. o. c. y p. o. c. y fho entuquesela original p. a. los usos q. la conbenan.

En

Cumplimiento del dictado de la Buena
Certeza, que en quatro dias del mes
de Julio del año pasado de mil ochocientos
vinte y cinco sacó los autos aque-
llos ^{te} ~~re~~fixe, el procurador. Luma
era, por el conducto de su asento don
Mariano. Dime, anombre de
D. Pedro Valdelomax en un g^{no}
con fecha de veinte y seis, segun
aparece del libro de concurrencia
de la oficina de mi cargo. Luma
Abril quatro de mil ochocientos
veinte y cinco.

Ap.
Fainto. el ^{Seco} ~~Seco~~


Rehabilitado, jurado por el Rey la

Dos reales.

22



Constitucion en 2 de Marzo de 1821
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Se ve para el Rey del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821



*Don Juan Bocanarro y Vanda Albacea, y heredera
de D. Jose Antonio de Lumbraes, ultimo poseedor y
dueño del vínculo, fundo D. Juan de Lumbraes como me
proceda de don pascual ante V. y Digo: Que como
aparece del exp. d. de Lumbraes. exhibo en cuarta de
Jul. del año pasado de 820 D. Pedro Valteloma
p. el Excmo. D. Juan de Lumbraes, saca de la esgu
cie. por el d. de Lumbraes, refieren a el conificado
del d. de Lumbraes. exhibido.*

*Ningunas fuerzas han sido sobrad. p.
fuerza de la, su deuda tiene. por fuerza de
manera, y es inútil, y temeraria. y p. todo recu
re, y se cumpla con la exhibición. tanto como
p. el caso de mi d. de Lumbraes. p. el no puede impedir
ni desfigurar. En estos términos.*

*U. y L. p. de Lumbraes. haya p. exhibido el referido ex
p. y en consecuencia q. el procurador D. Juan
Zumasta sea apremiado poniendole en ex p. de
esta en el h. de Lumbraes sin conve
debe de am. alguna p. las razones expuestas
y de Lumbraes. Cong. D. Francisco de Lumbraes*

Versa y Abril 25. de 1821.

Por exhibido el expediente notifiquese al P^{ro}. Justo Zumaceta, que en el día entregue los autos que se refieren, y no verificandolos, sea apremiado -

Lunare

Proveido por el V. d. d. Gregorio Suma.
Justo Zumaceta de esta Capital en el día de su fha -

Manuel Mansilla
Recop.

En el mismo día notifiqué a Justo Zumaceta, P^{ro}. en su persona, doy fe -

Mansilla



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NUEVE.
Para los Años de 1820 y 1821

Don J. J. Pando a nombre de D. Pedro Valdellomas, y Párrico, poseedor del Círculo de Lumbrias, en los Autos con D. Juan. La Procurador, ciudad del último poseedor, se permitía mas dinero que el que sobradamente a embolsado en razón de Superabundancia, con lo demás deducido digo: Que esta Señora no solo a abusado de este derecho, sino que a temblado de el; vive en una casa de la del Ayuntamiento, donde tiene hacienda, sacando al poseedor de sesenta y cinco reales, que según la clase de suerte en que se halla, jamás se aclarará con su embolso, y sin embargo tiene animidad p. molestar a mi parte sin la menor consideración a q. le asuman. Sin embargo, tanto tiempo estando con chido los dos años de supervivencia, y disfrutando de la casa, tres años mas, q. por un principio de equidad, y con miración la e tolerado sin pedir el remedio que correspondía.

A mas me encuentro con la novedad de ocurrir a este Juzgado a casar este juicio. El para así es seguramente por que en el Juicio de la Audiencia se le a mandado que rinda la cuenta en razón de Superabundancia, y no lo es fácil por esta razón, la sorpresa que se a propuesto, siendo así que con el mayor a idon pidio se declare el año de lute como en efecto así a verificado, y corren por consiguiente en pago en dho Juicio: Por lo q.

Así pido y sup. se me mande, que D. Juan. La Procurador declare conforme ala conclusion de este lute para el año que me combenga por ser así le juic. a que pido corra por mi Procurador.

Pedro Valdellomas y Párrico

Lima y Mayo 10 de 1821

Para dar providencia sobre este escrito, traiganse al
Vista los Autos que se están en el Certificado del Sec-
tario de Seguestros.

[Signature]

Antemi

Manuel Mansilla
Recep^t

En el mismo día notifique el dec. ant.
a D^o Pedro Badelomax, en su persona
doy fe -

Mansilla
[Signature]

Lima y Mayo 29 de 1821

Vistos los dos Cuadernos que se han manifestado; y re-
sultando de ellos ser distintas las acciones que en ellos
han deducido: No ha lugar a la declaracion que se pide
y bueltavale a entregar para que en el juicio seguido
en el Tribunal extinguido de la Inquisicion conteste
D^o Pedro Badelomax al traslado que se le tiene con ferido

Lima
[Signature]

Antemi
Manuel Mansilla
Recep^t

En el mismo día hice saber el auto anterior a D^o
Manuela Pocarando, en su persona doy fe -

Mansilla
[Signature]

En quince de Jun^o de este año, hice otra notificacion
a D^o Pedro Badelomax, en su persona doy fe -

Mansilla
[Signature]



Un quartillo.

30.

SEILO QUARTO: UN QUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la L.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

D^a Francisca Bocanegra viuda Alvarado y here-
dera de D^o Don Ant^o Alvarado de Sumbaco; y oidor
q^d fue al Oidor de Sumbaco, en los autos
sobre q^d se le enteró, y pague lo debido en el
concurso y Casa de Tarapa con lo demás redu-
cidos digo: Que por el R. f. de S. V. S. man-
dar contestar D^o Pedro Salazar al traslado
haciendo en dilatorísimo epto corrido como
contiene la fecha de haberse hecho, sobre no ha
cumplido con lo mandado. La ignorancia
perjudica inmensam^{te}. por q^d embaraza
exponer lo contenido en el particular,
pero como no tiene q^d exponer contra
su mismo hallazgo y la fundacion, por lo
de hostilidad con la demora pensando causa
injusta y q^d no lo logre, y en fuerza de
su rebeldia q^d se le acusa.

A. V. S. p^o y sup^o la haya p^o acusada y mande
haber como debe p^o en mis anteriores
escritos q^d se p^o y es a p^o contra &
Francisca Bocanegra

Lima y Octre. 10. de 1821

Por su señoría: Auto-

[Signature]

Ante mí

Manuel Mansilla

Lima y Oct. 17 de 1821

Vistos: Entreguense estos Autos a D. Juan. Boca
rando bajo de conocimiento para que use de su de
recho donde correspondiere.

Lima y

Ante mí

Manuel Mansilla
Sec. de

En Lima die. día Mes y año: Notifiqué el auto an
terior a D. Juan. Bocarando, en su persona doy fee.

Mansilla

Doy fee: Que habiendo solicitado a D. Pedro Balbe
rón, p.º hacerle saber el auto ant.º, se me ha asuntado
p.º varias personas, especialmente p.º el Procurador D. Juan
Francisco, habiéndose asuntado a la ciudad de Lima, L.
p.º g.º ante, pronga las presente, en veinte y dos de
Octubre de dicho año,

Mansilla



Un cuartillo

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO;
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1822 L.º de la Libertad.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Mmanuel Molina, amig. de D.º Fran.º Bocanegra,
Viuda Alvarado y heredera de D.º Don Antonio de Alvarado,
buenas, porida q.º fue del vínculo de Alambrenas; en los
autos con D.º Pedro Batallón sobre q.º se le comp.
el tiempo q.º se le ha de pagar de contribución de las
rentas p.º el dñ.º de superabundancia en q.º ha conven-
tido D.º Pedro y se mas deducido Tigo: q.º yndran-
te del motivo p.º q.º se le ha de pagar D.º Pedro y se ha
via sacado con recibos del Procurador Juan Tu-
maeta p.º fines particulares los producidos en el
Tung.º ~~reducido~~ de León donde se hallan y como
se necesitan p.º la razón pedida p.º el Excmo.º
Protección y después tengan curso los dñ.º de mi
parte p.º percibir en lo q.º ha combinado Don
Pedro, siendo indispensable cautela en cuanto
mayor dificultad en recebo o se dificulte segun-
das y dñ.º de D.º Pedro y no habiendo Procurador
a q.º de orñ.º de V.S.º se le apremie. Por tanto =

A.V.º Quid y sup.º reserva mandado de recebo
p.º la oficina de Camara de D.º Mariano -
Paz, del Poder del Recipiente Man.º Mancilla
y en su virtud sede p.º V.S.º la deuda Provis.
conforme al estado y al pedido en la Provis.
y en el Just.º de.

Por mi Procurador

[Signature] Francisco Bocanegra

La y octubre 13. de 1801 4º de su Independencia

Siguiese los autos como se pide

Pro
